

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



**ADVERTENCIAS**

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 96.

*Elecciones de Concejales*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice en telegrama fecha de ayer, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación con esta fecha ha tenido a bien disponer lo siguiente: Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el art. 12 del decreto de 17 del actual, convocando a elecciones municipales para el 12 de Abril próximo, y a fin de aclarar las dudas que se han suscitado respecto a la forma en que debe verificarse la elección directa de Alcaldes, he acordado las siguientes reglas para aplicar el art. 76 de la ley:

1.<sup>a</sup> La semana a que se refiere el párrafo primero del art. 76, es la comprendida entre el lunes 23 y el domingo 29 del actual.

2.<sup>a</sup> El jueves a que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo, es el 2 de Abril próximo.

3.<sup>a</sup> El domingo que se cita en el párrafo tercero del mencionado artículo, es el 5 de Abril, coincidente con la proclamación de candidatos a Concejales.

4.<sup>a</sup> La elección de Alcalde se verificará el domingo 12 de Abril en que se celebrarán las generales de Concejales y en la forma que se expresa en el art. 77 de la ley Municipal.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo ordenar la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* de esa provincia para general conocimiento.—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y correspondientes efectos.»

Lo que en cumplimiento a lo ordenado se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Soria 25 de Marzo de 1936.

448

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha del día 25 del actual, me dice por telegrama en circular número 30, lo que sigue:

«En relación con el artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de 7 de Marzo último que sometió a revisión las licencias de uso de armas, y para el mejor cumplimiento de éste en lo que atañe a las gratuitas, tan pronto reciba V. E. la presente orden, anuncie en la provincia de su mando que se concede a los titulares tanto de las licencias expedidas por el Ministerio de la Gobernación como por las autoridades que tenían facultad para conceder licencias gratuitas antes del decreto de 13 de Septiembre de 1935, un plazo de quince días para remitirlas al Ministerio de la Gobernación, conservando por ahora las armas para no dejar desatendidos fines ineludibles de orden público que no pueden quedar en descubierto durante el tiempo de la revisión.

La forma de remitir las licencias será la siguiente:

Las expedidas a funcionarios de la Administración central o provincial, a través de los Superiores jerárquicos.

Las expedidas a jubilados o retirados de los cuerpos de Guardia civil, Carabineros, Seguridad e Investigación y Vigilancia, por conducto de las respectivas Comandancias de su residen-

cia los dos primeros, y por conducto de las Comisariías de Vigilancia del distrito donde radique su domicilio o provincia los dos últimos.

Las concedidas a funcionarios o agentes municipales, por los Alcaldes.

También se remitirán a los Comandantes de puesto de la Guardia civil o Comisariías de Vigilancia de la residencia de los interesados, para que aquéllos las cursen al Ministerio de la Gobernación, las licencias de los Guardas particulares jurados y demás fuerzas auxiliares del orden público.

Tambien dispondrá V. E. que las autoridades encargadas de recibir y remitir peticiones de revalidación al Ministerio de la Gobernación en la forma que se indica en el párrafo precedente, envíen a V. E. relación puntual de las que cursen.

Las licencias gratuitas cuya validez no se confirme, obligarán a sus titulares a depositar las armas inmediatamente de comunicarles la denegación, en los cuarteles de la Guardia civil a los efectos del artículo 123 del reglamento de Armas y Explosivos de 13 de Septiembre de 1935.»

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes darle la mayor publicidad utilizando al efecto de cuantos medios dispongan, a fin de que sea su texto conocido y cumplido con toda exactitud.

Soria 26 de Marzo de 1936.

447

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Las entidades Asociación Patronal de Empresas de Seguros, Asociación Patronal Catalana de Empresas de Seguros, Colegio de Agentes Libres de Seguros de Madrid, Colegio Oficial de Agentes Libres de Seguros de Barcelona, Asociación Nacional de Agentes de Seguros, Federación Española de Colegios de Agentes de Seguros solicitan la reforma del artículo 4.º del reglamento provisional para la aplicación de la ley de 29 de Diciembre de 1934, y como la redacción del texto del expresado artículo 4.º ha dado lugar a diferentes escritos, consultas, petición de aclaraciones y solicitudes de reforma y en la nueva redacción del texto cuya aprobación se interesa están unánimemente y en perfecta coincidencia

todas y cuantas representaciones existen en España de los sectores de seguros, sin excepción, y toda vez que el texto reformado del artículo 4.º, sin dejar de adaptarse al espíritu de la ley, permite llevar a la práctica las disposiciones de ésta y resuelve definitivamente las diferencias que sobre dicho artículo se habian exteriorizado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 4.º del reglamento provisional para la aplicación de la ley de 29 de Diciembre de 1934, en lo sucesivo quedará redactado con el texto siguiente:

«Artículo 4.º Los Agentes afectos sólo podrán trabajar para una sola Compañía en cada ramo, aun cuando en cada uno de ellos sea para una Compañía distinta.

En las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, sin perjuicio de la norma del párrafo anterior, los Agentes afectos desde el momento en que se realice su afectación a una Compañía que opere en varios ramos deberán actuar exclusivamente en favor de ésta en los ramos que la misma practique, excepción de aquellos ramos respecto a los cuales se hallaren anteriormente inscritos como afectos en otra u otras Empresas. En ningún caso podrán trabajar para más de una Compañía en un mismo ramo.

Los mandatarios con poder y representación oficial y los Jefes de Sucursales de las Compañías inscritas podrán ostentar la representación de varias Empresas que operen en ramos distintos.»

Dado en Madrid a dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, GABRIEL FRANCO LOPEZ.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

### DECRETOS

El Código civil, recogiendo nuestra legislación en vigor desde el siglo XVI, contenida en la

Novísima Recopilación, disponía en su artículo 1.967 que el tiempo de tres años que fija para la prescripción de las acciones en reclamación del pago de los servicios de menestrales, criados y jornaleros «se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios».

Y habiéndose dispuesto en el artículo 8.º del Código de Trabajo promulgado en 23 de Agosto de 1926 que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescribirían a los tres años de la terminación de éste, el Tribunal Supremo, por varias sentencias, entre ellas las de 9 de Junio de 1928, 11 de Enero, 28 de Mayo y 15 de Octubre de 1929, fundándose en razones de moral y de equidad y en que el espíritu protector de la legislación social induce a aplicar el artículo 8.º del Código de Trabajo en relación con el artículo 1.967 del Código civil, sustentó la doctrina de que cuando se hubiese producido una continuidad en la prestación de servicios por prórroga expresa o tácita de un contrato de trabajo, el tiempo para la prescripción de las acciones debe contarse a partir de la fecha en que terminaron los servicios, aunque el contrato se hubiese concertado por día, por mes o por año.

Esta jurisprudencia fué recogida y consagrada en el artículo 94 de la ley sobre Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, y no obstante la claridad de este precepto y que jamás rigió para las acciones derivadas del contrato de trabajo el artículo 1.969 del Código civil, según el cual el plazo para la prescripción de acciones ha de contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, puesto que en el mismo artículo condiciona este precepto a que «no haya disposición especial que otra cosa determine», por lo que en relación con el contrato de trabajo debe ser preferente por su especialidad el artículo 1.967 del mismo Código, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencias de 26 de Mayo, 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1933, sienta la novísima doctrina de que «cada acto de pago revelador del propósito de liquidar los servicios prestados hasta entonces, determina una justa y neta distinción que rompe su continuidad entre los servicios correspondientes a diversos periodos de tiempo» y que, en consecuencia, debe empezarse a contar desde ese momento el plazo de prescripción de tres años, lo que equivale a aplicar el artículo 1.969 del Código civil, con olvido manifiesto del artículo 1.967 del mismo cuerpo legal.

La regresión que tal doctrina inicia ha sido acogida y agravada por un precepto contenido en la base tercera de la ley sobre Jurados mixtos de 16 de Julio de 1935, precepto extraño a la sustancia de la propia ley y en virtud del cual se modi-

fica el artículo 94 de la de Contrato de Trabajo y se arrebatan a los trabajadores garantías que para las remuneraciones de sus servicios tuvieron durante siglos.

Es propósito del Gobierno someter la revisión de ello al Poder legislativo.

Pero culmina sobre lo anterior el decreto de 12 de Noviembre de 1935, que, no considerando bastante lo innovado por la ley de 16 de Julio, decide darle efecto retroactivo y dispone en su artículo único que en la sustanciación de las reclamaciones de salarios y horas extraordinarias que hubieren de tramitarse con arreglo a la ley de 27 de Noviembre de 1931, por ser anteriores a la vigencia del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 29 de Agosto de 1935, se entendiera que el plazo de prescripción de los tres años comienza a correr desde el día en que hubiese sido practicada la liquidación correspondiente al periodo de trabajo en que se devengaron tales remuneraciones.

No teniendo el Poder ejecutivo facultad para dar efectos retroactivos a las leyes en que ello no se disponga, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 12 de Noviembre de 1935 sobre prescripción de acciones derivadas del contrato de trabajo en relación con servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigor del texto refundido de la nueva legislación sobre Jurados mixtos de fecha de 29 de Agosto de 1935.

Dado en Madrid a veintuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

El artículo 49 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 autoriza a los que acudan a dichos organismos para ventilar cuestiones judiciales sobre salarios o despidos a que sean acompañados, defendidos y representados por persona que pertenezca a la Asociación del interesado o a su clase y profesión.

El artículo 57 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935 amplió esa autorización a los Procuradores y Abogados en ejercicio y que pueden actuar ante los Tribunales industriales y forzosamente ante la Sala de

Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Una elemental previsión aconseja que a cuantos dependen de este Ministerio les esté vedada la práctica profesional de Letrado y Procurador en todos los órganos que tienen a su cargo la jurisdicción de trabajo.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún funcionario dependiente, por cualquier concepto, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá actuar como Abogado o Procurador ni acudir como simple representante de ninguna de las partes que litiguen ante los Jurados mixtos de trabajo ante los Tribunales industriales y ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Ningún funcionario dependiente, por cualquier concepto, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá aconsejar ni dirigir como Letrado a las Asociaciones patronales u obreras ni ejercer cargo alguno en las mismas.

Los funcionarios a quienes este decreto se refiere que incumplan lo dispuesto en el mismo incurrirán en falta grave, que se sancionará con sujeción al reglamento general dictado para la aplicación de la ley de Funcionarios públicos.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

Por decreto de 21 de Noviembre de 1934 fueron disueltas las Juntas provinciales de Beneficencia, y para sustituirlas en todos sus cometidos se crearon Comisiones provinciales de función interina.

Dado que hasta la fecha no se ha llevado a efecto la constitución definitiva de dichas Juntas, y no parece indicado, por razones diversas, que la actuación de las Co-

misiones provinciales indicadas se prolongue más, precisa su disolución, dejando encargadas del despacho de los importantes asuntos que les estaban encomendados a unas nuevas Juntas provinciales de Beneficencia interinas.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Comisiones provinciales de Beneficencia.

Art. 2.º En tanto no se establezca la definitiva constitución de las Juntas de Beneficencia, actuarán unas Juntas provinciales de Beneficencia interinas, compuestas por el señor Gobernador civil respectivo, como Presidente; tres Vocales representantes de los Ministerios de Trabajo, Hacienda e Instrucción pública y el Secretario de las disueltas Comisiones provinciales.

Art. 3.º Se deroga el decreto de 4 de Diciembre de 1934, por el que se creó una Junta especial de Beneficencia para Asturias, y queda sometida esta provincia al mismo régimen que las restantes.

Art. 4.º Las disposiciones del presente decreto no alcanzan a las cuatro provincias catalanas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el decreto de 16 del corriente mes, publicado en la Gaceta del día 18, la anulación del decreto de 10 de Julio de 1935, y consiguientemente del Censo electoral Social confeccionado con arreglo al mismo, y el restablecimiento en todo su vigor del decreto de 25 de Mayo de 1931 y del Censo que se hallaba formado en Enero de 1934, se consigna en la misma disposición que la inscripción en dicho Censo se halla permanentemente abierta, y como del derecho que se desprende de esa declaración habrán seguramente de hacer uso la mayor parte

de las entidades que acudieron a inscribirse en el Censo ahora anulado, a fin de, por una parte, facilitar esa labor, y por otra, evitar una duplicidad de documentos absolutamente innecesaria e inútil en la oficina correspondiente.

Este Ministerio ha dispuesto que las entidades que se hallaban incluidas en el Censo que se confeccionó con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1935 y que deseen convalidar su inscripción en el actual, podrán solicitarlo presentando únicamente una comunicación en que manifiesten si han experimentado o no variaciones tanto respecto al número de sus componentes cuanto en relación con los obreros a quienes los socios den ocupación, si se trata de entidades patronales, y en caso afirmativo, cuáles hayan sido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.—P. D. OSORIO TAFALL.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 23 de Marzo).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Son varios los casos que se ofrecen de Maestros nacionales apartados de sus Escuelas por procesos pendientes o resueltos comprendidos hoy en el decreto-ley de Amnistía dictado en 21 de Febrero próximo pasado.

En evitación de los perjuicios que se producirán con la resolución por individuo de los expedientes de reingreso, en razón al retraso que habría de originar la tramitación obligada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Maestros que abandonaron sus Escuelas por encarcelamiento, por sentencia judicial o por eludir la penalidad que les hubiera de ser impuesta, podrán volver a la misma plaza, si no hubiera sido provista. En caso contrario, acudirán a la primera sesión que celebre la Comisión provincial de adjudicación de Escuelas para que les sea otorgada, a petición propia y con las preferencias que su situación escalafonal consienta, en caso de haber más de un aspirante, Escuela de censo análogo o inferior a la que venían sirviendo. Si en su provincia no existieran vacantes, pueden acudir a cualquiera otra en que las haya, cursando la petición por conducto y con informe de la Sección de la provincia en que servían.

2.º Los que fueron objeto de nombramientos por nuevo ingreso o por traslado y no pudieron hacer efectiva la posesión en el cargo a que se les destinó, podrán asimismo cubrir la misma

plaza si aun se halla vacante o elegir, si aquélla estuviera cubierta, otra de censo análogo en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.

3.º Quienes se encontraran en expectación de destino para primer nombramiento o por reingreso pueden acudir al concurso que autoriza la orden de 15 de Enero último o pedir vacantes posteriores al 18 de Julio de 1935, del censo que les corresponda, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º del decreto de 23 de Octubre de 1935, en cuanto a los de nuevo ingreso, y a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 20 de Diciembre y 6.º del 27 de Diciembre de 1934, en cuanto a los de reingreso.

4.º En la primera corrida de escalas que se otorgue se procurará dar a los reingresados por la amnistía los sueldos, mayores al de entrada, que disfrutaban y que al ser baja en el Magisterio activo se hubieran dado por este mismo medio a otros Maestros.

5.º Quedan sobreesidos los expedientes gubernativos incoados por causas relacionadas con los delitos amnistiados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1936.—P. D., DOMINGO BARNÉS.—Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vista la orden de 9 de Agosto de 1935 (Gaceta del 13) relacionada con la concesión de matriculas gratuitas e interesando a los efectos de ejemplaridad la rapidez de sanciones a los que con sus declaraciones eludiesen el pago de los derechos establecidos por la inscripción de matriculas, mediante las falsas declaraciones relacionadas con el pago o no, o su cuantía de contribuciones por sus distintos conceptos,

Este Ministerio ha resuelto modificar el número tercero de la citada orden de 9 de Agosto de 1935 en los siguientes términos:

«De los casos en que resulte responsabilidad a exigir, se acordará el cese inmediato en el disfrute del beneficio, exigiéndose el reintegro no sólo de los derechos procedentes, sino el abono doble de los mismos, dando cuenta al Ministerio tan pronto se reciba la comunicación de los Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y de cuantas actuaciones se vayan realizando hasta que se efectúe por el interesado el ingreso de los derechos procedentes.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.—P. D., DOMINGO BARNÉS.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 20 de Marzo.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Agrupación forestal y de la Industria maderera de España en la que solicita que se respeten en toda su integridad las disposiciones que protegen la industria nacional por el Ministerio de Instrucción pública y contratistas de construcciones escolares:

Resultando que la citada Agrupación pide que sean cumplidas estrictamente las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, reglamento de 26 de Julio de 1917, decreto de 4 de Junio y orden ministerial de 31 de Octubre de 1935:

Resultando que por la Agrupación mencionada se hicieron reiteradas gestiones, según ella hace constar, ante el Ministerio de Instrucción pública para que por el mismo se diesen órdenes oportunas a fin de que en la construcción de Escuelas se observasen las normas que protegen la industria española, sin haber conseguido dicha finalidad:

Considerando que este Ministerio debe velar estrictamente por el cumplimiento de las disposiciones que protegen la industria nacional dictando aquellas órdenes más pertinentes a fin de conseguir el citado fin:

Considerando que se hallan obligados a respetar las disposiciones que emanen de este Ministerio todos los contratistas de obras públicas de cualquier clase y naturaleza que éstas sean y en mayor obligación se encuentran de respetar las citadas disposiciones los organismos estatales:

Considerando que este Ministerio, para bien cumplir su cometido de defensa de la industria española, necesita el auxilio de los propios interesados, los que deben denunciar las infracciones concretas que se realicen de las disposiciones que protegen la industria nacional:

Considerando que la petición formulada por la Agrupación forestal y de Industria maderera de España no presenta denuncia de carácter penal a los fines de la ley Electoral, y por ende puede y debe tramitarse durante el período electoral:

Vistas las leyes de 27 de Julio de 1933, la de 3 de Agosto de 1907 en lo que se halla subsistente, la de 14 de Febrero de 1907 y reglamento de 26 de Julio de 1917, el decreto de 4 de Junio de 1935, orden de 31 de Octubre de 1935 y demás disposiciones que protegen la industria nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con la Subsecretaría y a propuesta de la Sección de Producción industrial:

1.º Recordar a los organismos oficiales la

obligación que les incumbe de exigir a los contratistas que cumplan estrictamente las disposiciones que protegen la industria nacional.

2.º Que por los funcionarios que tengan que intervenir en el pago de las contrataciones de obras públicas se tenga en cuenta lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio de 1935.

3.º Que todas las personas interesadas en el cumplimiento de las disposiciones protectoras de la industria nacional deben cooperar a la acción de este Ministerio mediante las denuncias correspondientes en los casos de incumplimiento de las citadas disposiciones.

Madrid, 29 de Febrero de 1936.—RUIZ FUNES.  
Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

## COMISION GESTORA

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Como a pesar de la circular que aparece inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 28 de Febrero último, en la que se interesa a los Ayuntamientos la remisión de las listas cobratorias de cédulas personales para el corriente año, se hallan en descubierto de este servicio los que comprende la relación adjunta; esta Presidencia les reitera una vez más no demoren su inmediato envío, por que así lo exige la buena marcha administrativa del organismo provincial.

Soria 25 de Marzo de 1936.—El Presidente,  
Pablo Pérez Sevilla.

*Relación que se cita*

Acrijos.	Esteras de Medina.
Agreda.	Fuentebella.
Aliud.	Fuentecantales.
Almazán.	Fuentes de Agreda.
Andaluz.	Fuentestrún.
Arancón.	Gallinero.
Arévalo de la Sierra.	Golmayo.
Baraona.	Hoz de Abajo.
Blaços.	Hoz de Arriba.
Bliccos.	Iruecha.
Bocigas de Perales.	Jubera.
Boos.	Los Villares de Soria.
Bordecoréx.	Muro de Agreda.
Buimanco.	Navaleno.
Calatañazor.	Osma.
Cardejón.	Póveda (La)
Castilruiz.	Rebollar.
Cidones.	Sauquillo de Alcazar.
Cigudosa.	Torrubia.
Coscurita.	Ucero.
Cuéllar-Ausejo.	Valtueña.
Dévanos.	Velamazán.
Deza.	Ventosa de la Sierra.
Escobosa de Almazán.	Vozmediano.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL  
DE SORIA

*Presidencia.—Circular*

Siendo bastantes los Presidentes de las Juntas municipales que acuden a esta de mi Presidencia, consultando si deben o nó hacer la designación de Adjuntos, proclamación de candidatos y demás operaciones electorales que expresa el Indicador inserto en el *Boletín oficial extraordinario* de 22 del corriente mes, con motivo de la convocada elección de Concejales; he dispuesto hacer público para conocimiento de todas las Juntas a quienes pueda interesar, que en los pueblos menores de 500 habitantes, o sea los que han de regirse por *Concejo abierto*, no hay necesidad de practicar dichas operaciones, sino designar en su día y de acuerdo con lo que disponen los artículos 38, 40, 41 y 54 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y los concordantes de las leyes electorales vigentes, el Alcalde, los dos Tenientes y el Síndico.

Soria 26 de Marzo de 1936.—El Presidente, Fermín Lozano. 449

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

El Excmo. Ayuntamiento de Soria solicita autorización para establecer una servidumbre de conducción de aguas, que partiendo de la actual fuente pública instalada en la margen derecha del puente sobre el río Duero, vaya a lo largo de dicho puente y de la carretera de Tarazona a Francia hasta el emplazamiento de una nueva fuente pública sita en el barrio de casas de la margen izquierda del Duero.

Lo que se anuncia al público por plazo de quince días en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48-B) del reglamento de Policía y Conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920.

Soria 23 de Marzo de 1936.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 438

**Juzgados de primera instancia**

ALMAZAN

Don Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo de unos 30 años de edad, de estatura regular, grueso, que lleva en la mano derecha un tatuaje, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, presunto autor del incendio de un

corral de encerrar ganado sito en término municipal de Cañamaque y paraje denominado Hoya de Serón, propiedad de Juan Francisco Sanz y Sanz, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en sumario que instruyo con el núm. 22 de 1936, sobre incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo de ser habido a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Almazán a 20 de Marzo de 1936.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Gomez. 432

**Ayuntamientos**

SORIA

Como aclaración al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 18 del actual, en el que se anuncia la subasta de las obras de alcantarillado y tendido de tubería al que fué solar de Gándara, importante 16.163'20 pesetas, se hace presente para general conocimiento, que la cantidad referida era la que arrojaba el presupuesto de doble tendido de tubería, obra que ha quedado reducida a un solo tendido de tubería, con un presupuesto de 7.717'18 pesetas, siendo por lo tanto el 5 por 100 para optar a la subasta el de 385'85 pesetas; quedando en vigor cuanto se decía en el anuncio referido excepción hecha de la forma de presentación de pliegos y celebración de subasta, que se hará en la forma que se indica en el anuncio de subasta de las obras de urbanización de la plaza del Olivo, publicado en el mismo *Boletín*, por no llegar su cuantía a 10.000 pesetas.

Soria 23 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Antonio Royo. 439

TAJUECO

A fin de poder formar en este distrito el Catastro rústico, en virtud de orden de la Superioridad se hace saber por el presente anuncio a los contribuyentes que posean fincas rústicas en este término, para que en el plazo de diez hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten ante esta Junta pericial las hojas declaratorias juradas de todas las fincas que posean en este término,

con expresión de las características de las mismas y con arreglo al modelo oficial, facilitándose por esta Secretaría los impresos necesarios a quien los solicite; advirtiéndose que de no presentarse las declaraciones correspondientes se suplirán las mismas por la Junta con arreglo a los medios de que disponga y con el consiguiente perjuicio a que haya lugar para los interesados.

Tajueco 16 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Angel Gracia. 406

#### FUENCALIENTE DE MEDINA

Teniendo depositadas en este término desde Agosto del año pasado dos reses extraviadas, oveja y cordera (ésta ya borrega), sin que a pesar de las gestiones realizadas haya resultado dueño de las mismas.

Se hace público que si pasados quince días desde esta inserción en el *Boletín oficial* no comparece su dueño para recogerlas previa identificación y abono de gastos, se procedería a su subasta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Fuencaliente de Medina 15 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Juan Lario. 440

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Presupuesto extraordinario*

Soria.

#### *Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Vinuesa.

Valtueña.

Liceras.

#### *Reparto de utilidades*

Soto de San Esteban. Torremocha de Ayllón.

#### *Ordenanzas para exacciones municipales*

Salduero.

#### *Suplementos de crédito*

Tardelcuende.

#### *Habilitación de créditos*

Tejado.

#### *Cuentas municipales*

Valtueña, ejercicios de 1934-1935.

Las Cuevas de Soria, ejercicio de 1935.

Fuencaliente de Medina, id. de 1935.

La Alameda, id. de 1935.

## Anuncios particulares

SOCIEDAD ASENTADORA  
DE PEQUEÑOS AGRICULTORES-GANADEROS Y OBREROS  
PARADOS DE BOROBIA (SORIA)

#### *Anuncio*

Por acuerdo en Asamblea general de esta Sociedad, se saca a concurso entre Ingenieros o técnicos facultativos para ello, la parcelación de las fincas destinadas hoy a pastizales, cuya cabida y extensión se consigna a continuación:

#### *Nombre de los parajes*

Prado Espinar; cabida 128 hectáreas y 20 áreas.

Cañada la Dueña; cabida 153 hectáreas y 6 áreas.

Cañada la Mina; cabida 195 hectáreas y 6 áreas.

Cuesta las Carrascas; cabida 131 hectáreas y 52 áreas.

Prados Herreros; cabida 160 hectáreas y 87 áreas.

Hoya Domingo Salvador; cabida 172 hectáreas y 75 áreas.

De la total extensión se harán 600 parcelas, clasificadas 200 de 1.<sup>a</sup> calidad, 200 de 2.<sup>a</sup> y 200 de 3.<sup>a</sup>, en relación clase terreno.

#### *Otros parajes*

Vallejo el Cajado; cabida 76 hectáreas y 2 áreas.

Valdemuertos; cabida 87 hectáreas.

Valdejimeno; cabida 234 hectáreas y 16 áreas.

Rincón; cabida 134 hectáreas y 35 áreas.

De esta otra extensión se hará igual número de parcelas que de la anterior, e igual clasificación.

Los técnicos facultativos que pueda interesarles estos servicios, lo solicitarán en un plazo de quince días al Sr. Presidente de la Sociedad Asentadora de pequeños agricultores-ganaderos y obreros parados de Borobia, haciendo mención de la cantidad en metálico que importaría sus servicios y momento a recibir tales honorarios.

La Sociedad se reserva la facultad de adjudicación de este concurso en cuanto afecta a economía y apartándose de ésta en mejores garantías del servicio.

Pasado el plazo antes mencionado a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se adjudicará.

Borobia 10 de Marzo de 1936.—El Presidente, Jesús Gonzalo.